

**Profesor, ¿cómo hago para investigar sobre mi tema?
(discriminaciones epistemológicas fundamentales al respecto)**

**Teacher, how do I research my topic?
(fundamental epistemological discriminations about it)**

Enrique P. Haba¹

Recibido: 01/01/25 • Aceptado: 23/01/25

¹Enrique Pedro Haba Müller, Catedrático emérito de la Universidad de Costa Rica. Ex profesor de Metodología de Derecho en el Doctorado en Derecho (UCR). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad de la República-Uruguay), Docteur en Philosophie du Droit (3^{ème} Cycle, Université de Droit, d'Economie et de Sciences Sociales de Paris); ex investigador de Alexander von Humboldt Stiftung (Tübingen y Saarbrücken), ex director de investigación en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Premio al Investigador de la Universidad de Costa Rica para el Área de Ciencias Sociales («en reconocimiento por su trayectoria y aportes a la investigación»). — e.p.haba.m@gmail.com y enrique.haba@ucr.ac.cr

Resumen

Este análisis subraya las cruciales diferencias: a) entre los dos principales órdenes de cuestiones tipo «es» jurídicos, b) entre los dos principales órdenes de cuestiones tipo «debe» jurídicos; c) las diferencias entre las primeras cuestiones y las segundas. Esas heterogeneidades clave pasan inadvertidas al plantear y al llevar adelante «investigaciones» estudiantiles; suelen obviarlas también los profesores, inclusive los de más consagrada nombradía internacional. Y se advierte también sobre algunos otros obstáculos epistemológicos que ocasionalmente aparecen combinados con los susodichos cuatro grandes órdenes-eje de falencias

Palabras clave:

Debe, derecho, es, investigación, metodología.

Abstract

It is certainly true that what was pointed out in “ ‘Methods’ for legal research: One story more!”, but the present paper adds apart some analytical methodical knowledge about the very nature of legal research. Here are principally made clear the crucial differences: a) between the two principal orders of legal "is" issues; b) between the two principal orders of legal "ought" issues; c) between the first and the second kind of reasoning. All this go unnoticed in students' research; equally professors ignore it, even those with the most established international reputation.

Keywords

Is, law. Methodology, ought, research

ÍNDICE

0. Advertencias liminares.
1. Dos puntualizaciones generales fundamentales.
2. Cuestiones de es (a): normas jurídicas examinadas en sí mismas (ius-semántica).
3. Cuestiones de es (b): hechos jurídicos (linguo-pragmática de la «técnica» jurídica).

4. Cuestiones de debe (a): juicios de valor categóricos (axiomáticos) y juicios de valor instrumentales (empírico-científicos).
5. Cuestiones de debe (b): utilitarismo.
6. Relaciones entre contenidos de los cuatro grandes órdenes de aspectos temáticos distinguidos.
7. Aforística recapitulación general.
8. Apéndice: Obstáculos epistemológicos frecuentes en razonamientos jurídicos.

* * *

—Referencias bibliográfica

- a) Estudios complementarios del autor.
- b) Trabajos mencionados de otros autores.

0. Advertencias liminares

Este examen tiene su origen en consultas que estudiantes me han hecho sobre tareas de «investigación» (así le llaman) que sus profesores les encomiendan. Pongo como título esa pregunta en vista de lo llamativo («gancho») que ella resulta, pero tom muy en cuenta también que, por cierto, es *científicamente* pertinente al respecto cuanto será elucidado aquí, (pueda o no pueda ser comprendido por los propios estudiantes que hacen dicha pregunta).

En efecto, la naturaleza del presente examen no es algo como lo que los estudiantes esperan escuchar de mi parte como respuesta a su inquietud. Ellos anhelan que yo les indique uno medios discursivos que aprueben los profesores llamados a juzgar oficialmente ese trabajo proyectado. Mas he aquí que para alcanzar esto ante los juristas, no se considera ajustarse ahí a nociones «raras» como las distinciones que serán especificadas en el presente artículo.

Ante dicha pregunta del estudiante, ^{les} he efectuado la advertencia de que no se dejen «marear» por los requisitos reglamentarios iniciales que se les requiere

administrativamente². Les señalo que, si bien ahí necesitan acatar semejantes exigencias meramente formalistas, cuestión de muy otra laya es el valor científico-*cognoscitivo* que llegue a alcanzar o no alcanzar cuanto terminen por escribir sobre lo propiamente sustantivo de su asunto.

Le pido al estudiante, antes que nada, que él me *precise* tales o cuales términos básicos del tema escogido. Ya por ahí él topa ante mí con una gran dificultad central: los estudiantes no saben qué es *precisión* de una expresión lingüística, sea esta una sola palabra o más; no divisan si esta o estas son multívocas con respecto a la cuestión encarada. Y le formulo aun, por añadidura, una pregunta de arranque que lo deja pasmado: «bueno, ¿QUÉ quiere usted saber sobre el tema propuesto?»; esta pregunta parece absurda, pues si eso se conociera bien *ya*, no vale la pena emprender una investigación para lograr averiguarlo.

La verdad es que, al iniciar cualquier estudio, sobre el asunto que fuere, es indispensable empezar por tener alguna idea YA sobre en qué se distinga *grosso modo* esta cuestión específica frente a infinitas otras que podrían ser planteadas al respecto. Valga esta analogía: si deseo ir a encontrar cierto castillo para descubrir cómo es en detalle, no puedo largarme a buscarlo por *cualquier* sitio; necesito poseer de antemano alguna idea *heurística* sobre en qué país está ubicado el castillo y en cuál localidad de este, advertir por dónde aproximadamente es dable encontrar *ahí* un camino que lleva hacia ese sitio. Disponer de alguna noción previa sobre QUÉ es lo que busco, resulta indispensable para emprender toda búsqueda; inclusive es así aunque después viniere a resultar que al final de *ese* camino no existe el castillo, ahí haya apenas unos cuantos ranchos de madera. Aplicando esta analogía a nuestro asunto: la idea heurística *preliminar* indispensable consiste en saber distinguir bien *este* tema jurídico por abordar, diferenciarlo bien de cualquier *otro* tema posible de derecho.

2 «Administración» contra «cultura».– Tampoco el Área de Investigación de la Facultad de Derecho puede actuar autónomamente al respecto, también ella queda sometida a esos aherrojamientos burocráticos para el espíritu de investigación: «administración *contra* cultura» [aparece identificado así por Adorno mediante su ensayo: «Cultura y administración», en Adorno/Horkheimer, 1966: 65-92]. Esto es tanto más absolutamente así en nuestros días, hegemonía de la «cultura de la cancelación»: cf. Kaiser, 2020. En efecto, aquella repartición administrativa interna de la Facultad de Derecho queda obligada a proceder de acuerdo con exigencias generales similares de la Vicerrectoría de Investigación; y esta a su vez obedece directivas generales del CONESUP, la institución administrativa suprema en enseñanza universitaria para Costa Rica.

* * *

Aun concentrándose en los propios textos jurídicos o también en las conductas de sus operadores oficiales, es dable examinar eso desde ángulos distintos. Cada cual entre estos requiere una metodología de investigación *diferente* si esta ha de ser *científica* en sentido propio. Por ejemplo, supóngase que el tema de investigación propuesto es sobre el instituto jurídico «prenda». Al respecto son concebibles investigaciones de especialidad muy variada: discusiones *semántico*-doctrinarias (como cuál sea su imputada «naturaleza» jurídica, etc.), o valoración de sus *efectos prácticos* reales y proposición de soluciones que el investigador valora como *mejores* al respecto, etcétera. Mi idea-eje es llamar la atención sobre esas cruciales diferencias que pasan inadvertidas, cardinalmente es distinguir entre:

— 2 GRANDES TIPOS DE CUESTIONES DE «ES» JURÍDICOS,

— 2 GRANDES TIPOS DE CUESTIONES DE «DEBE» JURÍDICOS.

[Acotación: la temática específica del presente estudio va con independencia del asunto de las «celadas lingüísticas» en que suelen caer los discursos jurídicos³.]

* * *

Nota 1: «Cuentito» y *epistemología*.-.

Años atrás se publicó, en varios sitios, mi ensayo: «“Métodos” para la investigación jurídica: ¡Un cuentito más!»». Mas ese examen no llega a ocuparse (tampoco ninguno de mis otros trabajos sobre pedagogismo) de la cuestión «práctica» más *específica* que los estudiantes se hacen a la hora de enfrentar una «investigación» jurídica, sea alguna de estas que forman parte de las labores reglamentarias rutinarias al cursar determinada materia o la tesis de grado o la tesis de un posgrado. Ellos le piden a alguno de sus profesores, o a más de uno, orientación para ver *cómo* llevar eso adelante. El presente análisis responde de manera *científicamente discriminada* a esta cuestión: pondré el acento en diferenciar cuatro categorías empírico-analíticas al respecto [*infra*: §§ 2 a 5] — Aunque este examen maneja ejemplos recogidos de mi propia experiencia en la Facultad de Derecho, esas cuatro categorías son aplicables también, *mutatis mutandis*, a las investigaciones en otras ciencias sociales, suelen pasar no menos inadvertidas ahí.

El comentario «cuentitos» y el análisis presente no son contradictorios el uno con el otro, responden respectivamente a unos intereses de conocimiento primordiales que son

3 Véase *infra*: n, 11.

diferentes los del primero de los del segundo. En esos «cuentitos» se trata sobre todo de hacer advertir la *engañosidad* de los requisitos meramente formalistas que suelen presentarse como «metodología» del Derecho, ahí se pone de manifiesto que la valía intelectual que pueda tener un estudio jurídico responde a elementos de juicio que son muy ajenos a dichas formalidades. Aquí, en cambio, se trata sobre todo de diferenciar entre cuatro condiciones de *epistemología científica* para examinar la validez intelectual de las investigaciones jurídicas de que se trate.

Nota 2: *Carácter muy poco atrayente de exámenes como el ofrecido aquí.*—

Las *diferenciaci*ones *conceptuales*, sean de la especie que fuere, disgustan a la gente; las falsas generalizaciones simplificadoras constituyen su modo habitual de pensar. Y aun tratándose de los juristas profesionales, si bien recogen múltiples distinciones iusdogmáticas no poco sutiles⁴, lo hacen porque estas mismas son una costumbre dominante en las maneras de presentar sus discursos profesionales en las cuestiones abordadas así. Mas ello constituye lo contrario de puntualizaciones como las que efectuaré aquí. Tanto más cuanto que, por añadidura, cada concepto lo señalo con variada suerte de matizaciones *sí-pero-no* y *no-pero-sí*. Esto último constituye lo más insoportable de todo. — P. ej., el formidable éxito de Ferrajoli reposa en que él hace todo lo contrario: echa «sal en los ojos» de sus legiones de admiradores mediante plétoras de supuestas precisiones que no son tales de veras (el primero en creérselas es él mismo)⁵. El pecado mayor de mi exposición es hacer hincapié en un orden de distinciones conceptuales muy ajeno a las que ofrece la dogmática jurídica profesional, esta hace abstracción de ellas

No se echa de ver cómo sea dable que quienes emprenden las investigaciones jurídicas usuales tengan la *actitud intelectual* de estar dispuestos a modificar su manera de discurrir. Por lo demás, lo más probable es que, atento a la formación jurídica recibida, las distinciones planteadas en este artículo les resulten demasiado complicadas de entender, indeseablemente «enredadas». Quiéralo uno o no, los investigadores jurídicos interesados en conocer lo explicado a lo largo del presente estudio no pueden sino ser, si acaso, una muy singular minoría.

⁴ Es cierto que esa dogmática maneja también distinciones infinitamente más complicadas que las mías: p. ej., las pantagruélicas clasificaciones y sus axiomatizaciones de Ferrajoli o las pedanterías del imaginativo procesalista «genovés» Jordi Ferrer Beltrán [cf Haba 2024a]; pero ni las unas ni las otras son inconciliables con el normativismo de los paradigmas básicos de dicha dogmática. — Sobre Ferrajoli, véase: Salas, 2012. Sobre Ferrer B., consultar lo pertinente en la singularísima monografía de Gamboa Sánchez, 2021.

⁵ Véase las ilevantables puntualizaciones de Salas, 2012, nunca respondidas por Ferrajoli ni por ninguno de los profesores que conforman su vasta legión de admiradores (aun cuando aquellas se publicaron nada menos que en *Doxa*),

Nota 3: *Variedad de lo llamado «objetivos» con respecto a cada investigación—*

Finalidad de cualquier investigación es, por más que pueda tener también otros propósitos que el autor considere importantísimos, proporcionar *conocimiento* (o acaso pseudo-conocimiento) sobre eso que es presentado ahí. Es posible que el autor le asigne mayor importancia a unas partes que a otras de su exposición, o simplemente deja el calibrarlo librado de modo implícito a elección del lector.

Ahora bien, mucho de cuanto se escribe obedece simplemente o principalmente al gusto de disfrutar tales discursos *por sí mismos*. No quita que ello pueda tener *además* tales o cuales connotaciones o consecuencias secundarias, deseadas o no, para sus protagonistas activos o pasivos. El chisme me entretiene, pero también permite descargar mi envidia. Siento gozo al contemplar mi colección de estampillas, pero ella también me da prestigio ante otros coleccionistas, tal vez hasta puedo hacerme rico vendiéndola. Leer o escribir libros es un enorme gusto para mí, mas también me permite ascender y consolidarme en el escalafón universitario. Las consecuencias «prácticas» pueden darse o no; aun en este último caso, el escritor *no* prescinde de seguir publicando eso que le interesa tanto (p. ej., así un astrónomo consagrado al estudio de ciertas galaxias cuyos desempeños no influyen para nada en hechos terrestres o un antropólogo que investiga aspectos de la Prehistoria que no se dan también actualmente, aunque tienen un lejanísimo sitio en la cadena de las causalidades humanas).

Para tratar de ilustrar la eventual variedad de finalidades de conocimiento con respecto a cierta «cosa» exterior, me valdré del símil siguiente. Tenemos a dos interesados en conocer muy bien las tradicionales cajitas-con-fósforos. Uno de ellos (A) se preocupa por saber las condiciones de esos fósforos que los hacen servir para encender fuego y en qué medidas este pueda así prender en respectivamente distintos materiales físicos. El otro (B) es un coleccionista de las cajitas en sí mismas; no le importa cuáles sean los tipos de fósforos que vengan ahí, o tal vez a él tanto le da si las consigue vacías (normalmente las mantiene guardadas así). Por supuesto, (A) no ignora que aun el material con que está confeccionada la cajita tiene su importancia para conservar utilizables sus fósforos durante algún tiempo (protegerlos de humedad, etc.), pero le resulta indiferente cuáles sean concretamente los dibujitos que lleven las etiquetas pegadas respectivamente sobre cada

cajita. Para (B), en cambio, precisamente le importa ni más ni menos que discernir entre los propios dibujitos de diferentes cajitas; cuanto más diferentes resulten ser estos mismos al comparar unos con otros, y así más numerosos los tipos de cajitas que difieran entre sí al respecto, tanto más interesante le resulta la recopilación de ellas reunidas en su colección. — Visto desde la perspectiva de (A), la colección de (B) es algo de lo más superfluo para conocer cómo son los fósforos. En cambio, visto eso desde la perspectiva de (B), semejante desinterés de (A) constituye un grosero «reduccionismo» frente a la riqueza auténtica que posee cuanto es dable discernir en el mundo de la fosforería. [Tal tipo de observación es aplicable asimismo a tantas otras colecciones, más conocidas unas y más raras otras; p. ej., lo de recopilar infinidad de estampillas emitidas a lo largo del tiempo, aunque no se emplean ya para enviar correspondencia por correo estatal.

1. Dos puntualizaciones generales fundamentales («precisión»; «es» y «debe»)

1) *Qué significa «precisión».* – Los discursos de las ciencias (propriadamente dichas) se ajustan, en la mayor medida posible que sea operativa para conocer las características del objeto de estudio, a nociones INEQUÍVOCAS. Entonces por «precisión» se entiende *no-multivocidad* (no-vaguedad, no ambigüedad, etc.), esto es:

«Un concepto “t” es preciso = df. todas las personas que entienden ese lenguaje (técnico, profesional) en el que un concepto está definido, o que conozcan las reglas semánticas del concepto, se hallan en condiciones de decidir, ante cualquier evento completo (*vollstendigen Ereignis*) si este corresponde o no a los objetos designados por “t”»⁶.

Esta noción resulta muy difícil de asimilar para los estudiantes. Semejante exigencia procedimental difiere demasiado frente a los tipos de saberes que se les imparte para las distintas materias de la carrera y se usan en los tribunales.

* * *

6 Definición por Karl.-Dieter Opp: cit en Haba, 2012, Sec D.I.7 in *limine* (420 ss., «Conclusiones generales sobre la facticidad (grados y límites) de otorgar precisión al lenguaje del derecho»).

2) *Definición de orden general: el «es» y el «debe».*— Las palabras «es» (*is*) y «debe» (*ought*) tomadas como sustantivos —*el «es», el «debe»*— responden a las dos categorías epistemológicas capitales señaladas así con base en el célebre pasaje donde Hume advirtió esta cuestión básica:

«... siempre he observado que el autor por cierto tiempo procede según el modo corriente de razonar ... cuando de repente me hallo con la sorpresa de que, en vez de las habituales cópulas de proposiciones, mediante los *es* y *no es*, no encuentro ninguna proposición que no esté enlazada con un *debe* (“ought”) o *no debe* (“ought not”). Tal cambio es imperceptible, pero resulta, no obstante, de extremadas consecuencias. Porque, dado que ese *debe* o *no debe* expresa una relación o afirmación NUEVAS, sería necesario que haya sido percatada y explicada; y al mismo tiempo que se proporcionase una razón para lo que parece enteramente inconcebible, *cómo* esta nueva relación pueda ser una deducción de otras que son enteramente diferentes de ella. Mas como los autores no adoptan comúnmente tal precaución...»⁷.

Esta «zanja epistemológica» (así aparece calificada en la segunda mitad del s. XX) me tomo la libertad de hacerla extensiva también a cuestiones como las que son objeto de análisis en el presente estudio, aun cuando en modo alguno fueron estas las encaradas por Hume. Por eso considero atinado ubicar como cuestión de «es» la semántica jurídica meramente *descriptiva* [«es»: *infra* §§ 2 y 3], para diferenciar netamente ese plano de estudios frente a *valoraciones* estimativas como las abordadas aparte [«debe»: *infra* §§ 4 y 5].

2. Cuestiones de ES (a): *normas* jurídicas examinadas en sí mismas (*ius-semántica*)

Aquí y en el numeral siguiente me refiero a proyectos de investigación jurídica que se propongan ser meramente *normativo-descriptivos* (ES), o sea, en donde su autor no

⁷ Este fragmento [he corregido detalles en la trad.] es de Hospers, 1964, § 25 (curs. y vers. E.P.H.). — Si bien Hume efectúa esa observación refiriéndose a «los sistemas de moralidad», semejante falacia es habitual asimismo (*mutatis mutandis*) en los juicios sobre cuestiones de juicios de valor en general. Es lo que muy posteriormente a Hume, en la segunda mitad del siglo XX, se cataloga como la dicotómica «zanja epistemológica» entre lo mentado por dichas dos nociones. — En la doctrina jurídica, corrientemente se confunde ello con algo muy especial que no es lo mismo: la clásica distinción-eje que Kelsen, en su *Teoría pura del derecho*, establece entre lo que él llama «ser» (*Sein*) y «deber-ser» (*Sollen*); esto es encarado con muchas confusiones en la Teoría del Derecho.

entiende formular ningún juicio de valor con respecto a esos enunciados normativos que discrimina entre sí.

Los estudiantes parten de la pre-comprensión de que las cuestiones de derecho se responden correctamente si se averigua cuál es determinada *verdad* objetiva sobre el punto abordado, ¡una sola en cada caso! Mas el campo del derecho es amplísimo y de lo más multifacético, abarca nada menos que todo aquello señalado por la insuperable caracterización aforística suministrada por Radbruch:

«... es una *mezcolanza* indisoluble de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos»⁸.

Quiere decir que queda pendiente la pregunta del artillero para ese investigador: ¿*qué* es aquello, *eso* escogido ahí en el seno de tal conglomerado, acerca de lo cual albergue el propósito de ocuparse de modo ESPECÍFICO, sea exclusiva o preferentemente? Nada menos que esta pregunta, absolutamente básica, no la avizoran los estudiantes al plantearme su consulta.

La diferencia entre *cómo* ello ha de abordarse para los propósitos que se señalan en el presente ítem (a) y aquellos otros fines investigativos que responden al ítem (b) [*infra* § 3] reside en que: el enfoque (a) consiste en un examen meramente *hermenéutico* sobre *textos* de derecho. En esta temática (a) se trata de una de las dos cosas siguientes o de ambas juntas: (i) exégesis de las *fuentes históricas* de producción de esos textos; (ii) u ofrecer unas razones de tipo *racio-constructivista*, entonces para fundamentar un dictamen doctrinario *veritativo* acerca de cierta selección efectuada entre interpretaciones doctrinarias con respecto a dichos textos.

Lo habitual es que ahí los estudiantes examinen unos textos jurídicos *en sí mismos*, acerca de determinado tema. Entienden que ello es cuestión de poner sobre el tapete cómo fueron elaborados dichos textos *históricamente* + cuál es la interpretación *verdadera* acerca de estos (asuntos que suelen ser vistos como de «naturalezas» jurídicas y en general bajo perspectivas esencialistas, etc.). Al respecto, el estudiante puede procurar dictaminar entre unas interpretaciones conocidas *ya*; esto es, subrayar las razones presentadas que para él,

8 Radbruch, 1970, § 15 *In limine*: 211.

siguiendo a unas autoridades doctrinales, son las que cabe reconocer como *verdaderas*. O bien, hay estudiantes que entienden estar ellos mismos en condiciones de señalar unas interpretaciones suyas propias que son nuevas, las cuales al parecer no habrían sido aun consideradas por la doctrina de la materia; pero aun esto es bajo alguna de las perspectivas básicas implícitas en la doctrina de la materia.

Dentro de los límites de esta hipótesis (a), sea esta como fuere en sus detalles, nos encontramos entonces como objetivo de investigación —suele ser ahí el único o al menos es el que predomina netamente— ante una tarea teórica de orden *semántico*, ¡nada más! Al ser encarada así, consiste en determinar unas reglas de ciertos modos de lenguaje⁹. Lo que se pregunta viene a ser CUÁLES sean esas fórmulas lingüísticas aceptables, supuestamente las únicas *correctas* de veras (según entiende poder comprobar el investigador).

Eso implica darse por satisfecho con simplemente *re-conocer* las reglas lingüísticas como las desempeñan los *propios* sectores de juristas considerados (entre unos operadores prácticos de aspectos llamados derecho o entre unos teorizadores doctrinarios, en cierta cantidad). Se mantienen así sus propios esencialismos y demás *celadas* lingüísticas habituales al respecto¹⁰. Proceder de tal manera constituye lo «natural» como orden del pensamiento en los juristas, a eso responde el aprendizaje universitario de sus materias en general y su práctica profesional después. En cambio, si por acaso estuviera dispuesto a alterar tal proceder en esta investigación, el estudiante necesita empezar por aprender muchas nociones teóricas básicas acerca de las cuales no avizora ni la más mínima idea¹¹. Pero lo cierto es que no se le puede pedir tanto, ¡demasiado tiempo adicional para los propósitos prácticos personales perseguidos por él ahí!

[Esta normalidad no impide que inclusive sea «legítimo» ahí mismo, pero es de lo más excepcional, aun acudir a criterios como los heterodoxos indicados por mí; digo

9 Viene a tratarse de los aspectos que Wittgenstein distinguió entre sí llamándolos: «juegos de lenguaje», «gramática» «regiones».

10 Cf. Haba, 2012: Secs. B («Celadas lingüísticas») y D.II («Anclajes retóricos de la “lógica” jurídica») [esto último se encuentra también en Haba, 2006: 186 ss., Sec. C.I.β].

11 *Metodología realista del Derecho*.— Las principales de tales nociones teóricas básicas —metodología *realista* del Derecho— sobre cómo funciona de veras el pensamiento jurídico se examinan en: Haba, 2006; más pormenorizadamente en Haba, 2012. Una presentación mucho más breve de ideas claves al respecto, en una exposición que trata de ser un tanto «popular», es la Primera Parte de Haba, 2018: 23 ss., «Normativismo y realismo como opciones para el ejercicio profesional del derecho (De la Razón práctica amputada a la racionalidad jurídica integral)».

«legítimo» en el *marco* ([terminología de Kelsen) de lo admisible aun como desempeños lingüísticos llamados «derecho». Muchos de los términos empleados por los juristas tienen usos *multívocos*, dentro del marco respectivo, en sus discursos profesionales; al usar esas palabras no se sospecha esto, sus locutores se imaginan que no puede existir sino *una sola* interpretación «verdadera» de cada precepto del derecho.]

Es legítimo para formular discursos jurídicos profesionales asumir las ficcionalizantes preconcepciones básicas normales de las modalidades lingüísticas hegemónicas en la profesión *derecho* («mito jurídico básico», etc.). De ahí que no cabe reprocharle al estudiante hacerlo él también. No es sensato indicarle que llegue a tomarse el menudo trabajo de empezar por estudiar nociones científicas que son tan ajenas a su formación universitaria profesional normal. Por lo demás, después de todo es verdad también que aun la propia labor dogmática de la doctrina jurídica normal puede ser llevada a cabo con coherencia teórica, no «todo da igual» al respecto: hay países (no son muchos) donde, en su caso, las resoluciones jurídicas suelen someterse a unas fundamentaciones de nivel racional exigente, aunque sea de tipo dogmático, puesto que allí la formación de sus juristas no es principalmente de facilismo/aprobismo.

En efecto, *no-todo-da-igual* iusdoctrinariamente. Tal vez sea dable abrir los ojos de algunos estudiantes, en alguna medida, sobre cómo pueda elucidar *lógico-exigentemente* (me refiero a lógica material) su tema aun para alcanzar unos objetivos «técnico»-doctrinarios de dogmática jurídica habituales, discurrir de manera semántico-intelectualmente NO «chapucera».

* * *

EN SÍNTESIS.— El *sí-pero-no* y *no-pero-sí* en que consisten las puntualizaciones ofrecidas en este numeral es muy probable que turben al lector. Lo que he intentado hacer notar sobre todo es que caben dos maneras de abordar el objetivo propuesto. **i)** Como se procede por lo habitual, vale decir, sin tener claro en QUÉ consisten las principales diferencias *específicas* entre este objetivo mismo [el (*a*): normas jurídicas como conformaciones meramente *semántico-conceptuales*] y otras direcciones investigatorias posibles entre las que son específicamente jurídicas también [serán detalladas

respectivamente en los restantes numerales]. **ii)** O bien, razonar advirtiendo dichas diferencias de lenguaje; vale decir, teniendo a la vista que la tarea es de orden meramente SEMANTICO-*doctrinario* cuando se aborda sujetándose al tipo (a),

3. Cuestiones de ES (b): hechos jurídicos (linguo-pragmática de la «técnica» jurídica)

También bajo esta hipótesis se entiende que lo investigado es meramente *descriptivo* (ES). Pero, a diferencia de lo procurado de acuerdo con § 2, lo que se procura es poner en evidencia tales o cuales especies de *hechos* en las PRÁCTICAS mismas (no apenas unos discursos) de los operadores jurídicos con los textos de derecho considerados.

Lo *singularmente* «técnico»-jurídico de la clase de examen sobre hechos sociales averiguables para abordarlos como investigación específica de la Facultad de Derecho, es que tal examen se centra en distinguir entre aspectos de los propios susodichos meandros *doctrinarios* que logren repercutir en cómo se produzcan esos hechos. Estas elucidaciones, a diferencia del abordaje ES(a), no se dirigen a calibrar tales o cuales de esos meandros como *tales* (cuestiones de mera ius-semántica), sino que aquellas procuran describir sus repercusiones *prácticas* reales para la dinámica social efectiva de tal o cual orden de conductas humanas dadas ahí.

Se trata de la *linguo-iusPRAGMÁTICA*. Es la averiguación de qué pasa en los *hechos* con las disposiciones jurídicas invocadas, sean textos legales o ejecución de sentencias judiciales o procedimientos administrativos. Puede pasar mucho, algo o nada. Bien mirado, esta aproximación depende ni más ni menos que de la fundamental (por lo habitual es ignorada) diferenciación clave entre:

«Roscoe Pound distinguió entre “law in books” y “law in action”, Mas ello no suele ser tematizado por la doctrina jurídica; lo habitual para esta es plegarse a la suposición típica de que una norma (*rule*) legal, por el solo hecho de estar puesta así en el papel, pasará a los hechos. Se supone que esa disposición significa realmente todo lo que dice o supuestamente quiere decir, simplemente porque ella posee autoridad en el papel»¹².

Salvo que ahí se trate de algo que está a la vista de prácticamente quienquiera se fije en ello y máxime si es un jurista de la materia, entonces resulta insustituible emplear

12 Esta cita –recogida de Llewellyn, 1930– no es literal.

ENRIQUE P. HABA: Profesor, ¿cómo hago para investigar sobre mi tema?
(discriminaciones epistemológicas fundamentales al respecto)

métodos propios de las ciencias sociales *empíricas* (Sociología, etc.), no apenas unas elucidaciones meramente normativas. Entonces el jurista interesado necesita recurrir al peritaje correspondiente, no menos que cuando se hace para responder a cuestiones técnicas de otras profesiones pertinentes sobre hechos del *fattispecie* en examen.

[*Puntualización sobre especificidad de los «hechos» jurídicos considerados.*— Es verdad que en cuanto a los hechos de motivación jurídica examinados por otras ciencias sociales (Sociología Jurídica, etc.), inclusive ahí se parte al respecto de unos *textos* de derecho invocados socialmente para provocar los hechos considerados. Mas tales estudios no se fijan en discriminar detalladamente por qué y cómo es que jurídico-*doctrinariamente* se interpretan de unas u otras maneras dichos textos. Menos que menos examinan (sociólogos, etc.) en qué consisten los *meandros argumentativos* de las específicas discusiones sobre el asunto entre juristas; ni es averiguar en qué grado *esos* meandros mismos influyan en que vengan a ser unas u otras las decisiones tomadas por esos juristas en la materia, ni respectivamente sus resultados sociales efectivos.]

EN SÍNTESIS.— Se trata de las investigaciones específicamente técnico-jurídicas para sacar a luz cuáles son unos tipos de *hechos* sociales, sobre cuya realización efectiva o el obstaculizarla pueden tener efecto ciertos textos oficiales de derecho o cierta clase de resoluciones judiciales. Estas investigaciones son de orden *linguo-iuspragmático*, no meramente sobre convenciones *ius-semánticas* [como aquellas de ES(a)]. Entonces importa sobre todo advertir la *diferencia* de procedimiento científicamente adecuado para proceder a lo uno [ES(a)] y a lo otro [ES(b).]

**4. Cuestiones de DEBE (a): juicios de valor categóricos (*axiomáticos*)
y juicios de valor instrumentales (*empírico-científicos*)**

Los juicios de *valor* que son de tipo CATEGÓRICO se escogen de modo *apriorístico*, aunque sea implícitamente (si bien por lo general quien efectúa una afirmación jurídica de tal índole no se apercibe de tal condición epistemológica). En cambio, los juicios

valorativos que son de tipo INSTRUMENTAL resultan calibrables *racional-intersubjetivamente* como tales, en cuanto a su grado de probabilidad práctica; esto si su locutor se aboca a ello con los medios *empírico-científicos* pertinentes o solicita tal información a científicos sociales cuyos conocimientos especializados los habilitan para examinar tal cosa. Se trata de la clásica bipartición epistemológica descrita por Max Weber (mas él mismo no lo llamó exactamente así: «categórico» e «instrumental»).

NO existe razonamiento sin fundamentos *últimos*. De ahí que también todo discurso valorativo, aun si por lo demás es argumentado científicamente como fuere, tiene unas u otras bases que son últimas en cuanto al ámbito de él mismo. Lo que varía, de uno a otro razonamiento valorativo, es cuáles sean estos fundamentos axiomáticos: esto es, cuáles son las valoraciones CATEGÓRICAS de que parte él mismo. Únicamente si el investigador percibe tal cuestión podrá advertir cuáles entre sus enunciados valorativos, por encararlos implícitamente como categóricos, o sea, por fungir estos como *base última* de SU razonamiento, NO *necesitan fundamentarse* allí. No lo necesitan, ni es dable hacerlo en modo alguno si son vistos *así*, por constituir entonces un fundamento de *última* instancia en el marco de *ese* discurso (tanto da si, en cambio, aun este mismo sea puesto en duda en otros discursos, sean jurídicos o no jurídicos).

En cambio, si el razonamiento jurídico de esa investigación se entienda que es para *demostrar*, o algo así, la posible corrección *objetiva* de un juicio valorativo presentado ahí, esto tiene sentido racional únicamente si tal cuestión se aborda como valoración INSTRUMENTAL. Entonces se trata, pues, de determinar qué *medios empíricos*, científicamente comprobables como *tales*, está comprobado o es probable que sean eficaces para producir en la práctica los fines pre-dados axiomáticamente en ese razonamiento. Si tales fines mismos no están en discusión para esta investigación, ya sea que quien la emprende los haya elegido tomándolos de una idea circulante en grupos de ese medio social o que provengan en cierta medida de él mismo, entonces al respecto corresponde proceder de la manera siguiente.

Salvo que la eficacia en cuestión se halle a la vista obviamente o poco menos (es poco probable, pues entonces difícilmente serían objeto de la controversia planteada en esa investigación), esos medios no pueden ser detectados por unas vías de la propia dogmática jurídica. Para practicar *tal* investigación se requiere, si se hace científicamente, de vías

metodológicas propias de especialistas de *otras* ciencias sociales: Sociología o Economía o ... Por tanto, el investigador jurista que desee saber esto necesita consultar a científicos de esas otras ciencias, pues él está desprovisto (en cuanto jurista) de los conocimientos científicamente indispensables para poder averiguarlo por sí mismo.

Solamente si estudiante es advertido sobre tal diferencia crucial entre ambos tipos de valoraciones (la categórica y la instrumental) y lograrse captarla como tal, puede conseguir realizar una investigación sobre juicios de *valor* que sea científicamente aceptable. Es muy poco probable que eso se dé. Este orden de diferencias no lo advierte la propia dogmática jurídica profesional, hacerlo cae antes bien fuera de las reglas con que se maneja ella. De ahí que, después de todo, lo recomendable de veras, en los hechos, para cumplir con los fines prácticos primordiales del estudiante mismo (¡obtener la aprobación de su tribunal! [*supra* § 0]) es que él proceda ahí como si *no* hubiera dicha diferencia crucial.

EN SÍNTESIS.— Lo decisivo científicamente para examinar juicios de valor es comenzar por distinguir netamente entre los que sean *categóricos* en el razonamiento presentado (axiomáticos ahí: no demostrables en el marco de ese razonamiento) y los que sean *instrumentales* allí mismo (descripción de medios empíricos para fines dados en el marco de ese razonamiento). Tratándose de cuestiones de derecho, los exámenes para determinar cuestiones empírico-instrumentales no están al alcance de los conocimientos metodológicos propios de la «técnica» jurídica, corresponde a metodologías que manejan especialistas en otras ramas de las ciencias sociales.

5. Cuestiones de DEBE (b): utilitarismo

Examinado con ojos realistas no se ve que *de hecho* una investigación jurídica estudiantil tenga probabilidades de resultar «útil»/«provechosa» de veras para guiar la práctica *efectiva* del derecho. Entre las preconcepciones más hondamente enraizadas en la doctrina jurídica se halla también este último ilusionismo, se da por descontado que las cosas pasan de acuerdo con él. El estudiante necesita cultivar estas apariencias para obtener

la aprobación de su trabajo ha de invocar que tal utilitarismo se encuentra entre aquello que presuntamente será alcanzado mediante cuanto él exponga en su examen.

En efecto, los estudiantes procuran desarrollar una investigación cuyos resultados finales sean «útiles», resulten «provechosos» para el derecho. Esto es: ÚTIL en el sentido de que ello *servirá* para que los legisladores y en general los operadores del derecho quedarán, como consecuencia del nuevo conocimiento ofrecido ahí, en condiciones de resolver más adecuadamente ese tipo de asuntos. Asimismo dan por supuesto, sin más, que la generalidad de los juristas pasarán en efecto a proceder *así* en la práctica, si estos últimos llegan a conocer justamente *esta* investigación. De esas candideces trata el presente numeral.

Qué sea *útil* y qué no, en cierto respecto, es un típico juicio de valor. De ahí que el tener muy presente la diferencia básica entre valoraciones categóricas y valoraciones instrumentales es fundamental para que el investigador no se equivoque sobre *cómo* saber si ello, tal o cual enunciado valorativo que él sostiene al respecto, admite o no admite métodos de control científicos, y *cuáles* sean estos. Siempre constituye un juicio de VALOR juzgar sobre la «utilidad» de cualquier cosa, tanto si esta es vista como de índole llamada «material» (p. ej.: un automóvil, una prenda de vestir, cierto trabajo remunerado) como si ello es visto a título de asunto llamado «espiritual» (p. ej.: una convicción religiosa, una obra de arte, el afecto hacia una persona, etc.). NO es un enunciado meramente descriptivo, a diferencia de las cuestiones de ES. Por ende, ese tipo de enunciados no tiene más remedio que ser efectuado ya sea en el modo de valoración *categórico* o en el modo de valoración *instrumental*, aun por menos que su propio locutor esté al tanto de si formula lo uno o lo otro o alguna mezcla entre ambos.

El utilitarismo de las investigaciones jurídicas estudiantiles no es, al fin de cuentas, sino otro ejemplo típico de *falacia intelectualista*. Aun suponiendo que dicha valoración se dé en unos círculos de intelectuales o de la dogmática jurídica profesional, en la realidad no sucede que semejante manera de pensar sea también o pase a ser la de los locutores *corrientes* de la esfera social encarada. Empero, los científicos sociales suelen dar por consabido todo lo contrario: la enorme mayoría de ellos cultivan la precomprensión de que lo acertado o lo considerado «justo» en la teorización social es percibido también del *mismo* modo por los locutores normales ahí. Se trata de:

ENRIQUE P. HABA: Profesor, ¿cómo hago para investigar sobre mi tema?
(discriminaciones epistemológicas fundamentales al respecto)

«... what may conveniently be described as the *Rationalist Fallacy* in political thinking [y análogamente en Teoría del Derecho]: namely the assumption that human beings largely act in politics [también se piensa que es así en cuanto a las actividades jurídicas] upon rational motives and trains of *intelligent* reasoning. We in our time, alas, know what fatuous nonsense this is»¹³.

Ni más ni menos que tal estructura mental, la *falacia intelectualista*, hace suponer que la investigación abordada ha de ser «útil», resultar «provechosa» para que juristas *corrientes* sigan tales indicaciones, es cosa que los estudiantes consideran fundamental para que valga la pena emprender tal examen. Mas al estudiante no se le ocurre asesorarse al respecto con científicos sociales. Él presupone que basta con que sus elucidaciones sean aceptables para el seno de las opciones de *ius-doctrina* concebibles de acuerdo con los discursos jurídicos normales.

No es partiendo de la candidez de semejante presuposición cómo sea dable aquilatar de una forma empírico-*científica* si es probable que lo planteado ahí por el estudiante vaya a recibir *en los hechos* acogida por parte de operadores prácticos del derecho. Examinado socio-científicamente este asunto, no se echa de ver cómo tales proyectos vengán a ser más eficientes, en cuanto a las prácticas jurídicas mismas, que la abundantísima cantidad de otros proyectos que andan por ahí sin haber surgido en las esferas legislativas mismas¹⁴. De hecho, las probabilidades de lograr tal influencia son prácticamente nulas¹⁵.

Sin embargo, no le voy a recomendar yo al estudiante dejar de lado la formulación de esa pequeña mentira piadosa, inofensiva al fin de cuentas (¡... París bien vale una misa!). La ficción de utilitarismo es indispensable que aparezca incluida en el seno de dos

13 Rowse: en Wallas, 1963, 1 s.

14 En Costa Rica, su Asamblea Legislativa contiene el «Departamento de participación ciudadana», también conocido como «Oficina de iniciativa popular»); he ahí la repartición administrativa (¡de adorno!) que recibe y maneja los proyectos de ley que presenten los ciudadanos [y véase también lo puntualizado en la n. siguiente]

15 Tuve ocasión de preguntarle (2022) al Director del Posgrado en la Facultad de Derecho, Dr. Rafael González Ballard, si por acaso me puede indicar él unos ejemplos de que ciertas recomendaciones efectuadas en el marco de dichos estudios hayan sido aplicadas en la práctica, ya sea para incluir en leyes aprobadas por el Poder Legislativo o por parte de jueces. El Director no pudo señalarme *ni un solo* caso donde algún estudiante hubiera obtenido tal resultado efectivo de su investigación, por más detallada y doctrinariamente bien fundamentada que acaso estuviera esta [véase: «Conversatorio con el Dr. Pedro Haba Müller. Realismo Jurídico e Investigación», <https://www.youtube.com/watch?v=2RsErYtofNU&t=2311s> (07/04/2022), entre los min. 1.h.20 min y 1 h.22min].

detalladas listas de «objetivos» —los «generales» y los «específicos— de que una investigación universitaria no está autorizada a prescindir. Nada importa, para las susodichas exigencias, que ninguna obra jurídica clásica destacada pierda ni un ápice de su plena validez intelectual sin que para nada hiciera falta, ni hace, haber presentado ahí semejante requisito formalista.

EN CONCLUSIÓN.— Las condiciones de metodología de investigación realista discernidas a lo largo del presente artículo previenen de que el presunto utilitarismo en las investigaciones jurídicas estudiantiles, y aun en muchas de las iusprofesorales, es *pour la galérie*... ¡Nadie le exigirá *pruebas* socio-empíricas de que, afirmaciones iusdogmáticas aparte, ello funcione de veras así! [véase el testimonio del Director del Posgrado de Derecho, indicado en la n. más reciente].

* * *

Ciencia básica («pura») y ciencia aplicada (tecnología).—

Para referirse a la «utilidad» de un conocimiento, de cualquier disciplina, es primordial tener bien presente la diferencia capital —elemental en la epistemología del saber científico— entre «ciencias *básicas*» (también denominadas «fundamentales», algunos las llaman «puras») y «ciencias *aplicadas*» (es todo lo conocido como: *tecnología*).

Los estudios de ciencias básicas NO tienen como finalidad obtener tales o cuales aplicaciones *prácticas*. Sus autores procuran el saber por el saber *mismo*, sobre principios fundamentales de la materia investigada, con independencia de si tal saber pueda o no conseguir luego unos efectos favorables para complacer ciertos gustos humanos, cualesquiera sean estos últimos (salvo el gusto mismo por dicho saber específico). Viene a ser algo análogo, en el terreno del intelecto, que aquello de *l'art pour l'art* característico de la gustación estética. Quiérase o no, semejante índole fundamentalísima de conocimientos responde a un tipo de mentalidad como el que proponen las siguientes palabras de Ramón y Cajal:

«... Cultivemos la ciencia *por sí misma*, sin pensar de momento en las aplicaciones¹⁶.

Por otro lado, están las variadísimas ciencias *aplicadas*. Estas se valen de conocimientos científicos provistos por investigaciones básicas efectuadas sobre tales o cuales aspectos de una o varias ramas científicas; tales aplicaciones sirven para

16 Cita perteneciente a Ramón y Cajal, tomada de Internet (curs. E.P.H.).

resolver determinadas necesidades prácticas específicas de grupos sociales, sean estos amplios o pequeños. Las ciencias aplicadas son, bien a diferencia de la básica, de enfoque *utilitarista*. Cuando la gente encomia la ciencia piensa generalmente en las de ese segundo tipo.

Ejemplos [enumerados en orden aleatorio dentro de cada rubro].– a) Ciencias *básicas*: teoría de la relatividad de Einstein, teoría cuántica, modelo geocéntrico ptolomeico vs. modelo heliocéntrico copernicano, teoría de la gravedad, teoría general de la composición atómica, teoría celular general en la biología, etcétera. b) Ciencias *tecnológicas*: biología y medicina, construcción de la bomba atómica y la de hidrógeno, satélites interplanetarios, aparatos de computación y en general de comunicación, construcción de automóviles y de aviones, regímenes alimenticios, reglas arquitectónicas, etcétera.

[“Por supuesto, los estudiantes desconocen tal diferencia,]

6. Relaciones entre contenidos de los cuatro órdenes de aspectos temáticos distinguidos

Tales relaciones pueden ser ya sea pretéritas, existentes en la actualidad o simplemente posibles. *De ahí que aun*, una misma investigación puede versar sobre más de uno solo de los cuatro grandes tipos de aspectos temáticos que he indicado [*supra* §§ 1 a 4]. Lo acertado es que en ella quede diferenciado con toda nitidez, a lo largo de la exposición, *qué* corresponde a cada uno de ellos, pero muy difícilmente lo hallaremos planteado así en las investigaciones jurídicas.

Por lo demás, y salvo que se tratare de una monografía extensa en extremo, no pueden todos esos ítems ser ahí objeto de un examen detenido. La atención principal queda reservada a uno de ellos o como máximo dos, los otros uno o dos no pueden enfocarse si no es apenas de paso.

Esa índole de cuestiones. o sea, cómo se den tales relaciones no las sospechan los estudiantes.

7. Aforística recapitulación general (*síntesis global*)

Normalmente los estudiantes organizan una investigación que examina ciertas cuestiones jurídico-*semánticas* doctrinarias. Mas ellos presuponen que con hacer eso *así* —semántica— consiguen ser «útiles» para lograr que los legisladores y los operadores jurídicos sigan *efectivamente* —*linguopragmática*— las soluciones recomendadas ahí, esto es, alcanzar *ipso facto* a mejorar las *prácticas* mismas respectivas. El presente artículo ha procurado poner de manifiesto tal confusión básica y otras adyacentes:

—Ante todo, pone por delante la capital distinción entre cuestiones de *existencia* («es») y cuestiones de *valoración* («debe»).

—En el seno de las cuestiones de EXISTENCIA («es»), a su vez, se subdistingue entre lo que son descripciones de *normas* en sí mismas (semántica jurídica), sean estas unos textos oficiales o unas interpretaciones doctrinarias, y lo que son descripciones normativo-*fácticas* (linguo-pragmática jurídica).

—En el seno de las cuestiones de VALORACIÓN («debe»), por su parte, se subdistingue entre la ineludible disyuntiva entre juicios de valor *categóricos* y juicios de valor *instrumentales*; además se examina en especial la ubicación, allí, del propósito de *utilitarismo*.

—Se hace ver las posibilidades de contemplar *interconexiones* entre unos u otros de los elementos indicados en los rubros precedentes.

Tomar conciencia de esos ítems permite: **i)** por cuanto hace a conocimientos *semánticos*, cuanto sea detectar estos significados como tales (por tanto, ciertos usos lingüísticos ya existentes o unos propuestos por el estudiante ahí); **ii)** y por cuanto además hace a constataciones *linguo-pragmáticas*, no engañarse sobre cuáles sean las prácticas efectivas de los protagonistas sociales respectivos, por qué estos no suelen hallarse en disposición real de llegar a seguir efectivamente los consejos suministrados por esa investigación (los estudiantes se ilusionan olímpicamente sobre esto último). Las investigaciones estudiantiles corrientes NO se ajustan a estas dos pautas.

8 Apéndice: Obstáculos epistemológicos frecuentes en razonamientos jurídicos

En el razonamiento jurídico se interponen a menudo unos «obstáculos epistemológicos» (Bachelard). Cabe llamar la atención sobre todo acerca de tres verbalismo, geometrismo, indistinción entre «law-in-books/law-in action».

Verbalismo.– Es aquello que Vaz Ferreira clasificó como paralogismo de tomar lo que son «cuestiones de palabras» como si estas fueran unas «cuestiones de hechos». Se trata de lo que Russell, por su parte, denominó *verbalismo*: «...tomar las propiedades de las palabras por las propiedades de las cosas»¹⁷.

Geometrismo.– Consiste en una pseudológica mediante la cual se aparta los ojos de cuestiones de grado, la fluidez que esos conceptos tienen en sus usos reales. Esos conceptos se presumen entonces semánticamente como *rígidos* «a la fuerza». Vaz Ferreira, quien lo identificó con tal calificación, describió esto así: «Esta obsesión del criterio *fijo* es fuente de una inmensa cantidad de errores. (...) Un derivado interesante de este sofisma: a veces la gente hasta evita, se defiende, diremos, de que se le den datos que la compliquen, como si tuviera miedo a la complejidad real de las cosas, que desconcierta sus juicios, que quita a estos su simplicidad y geometrismo»¹⁸.

Law in books/ law in action [*supra* § 3].

* * *

Por lo demás, constituyen ahí unos obstáculos epistemológicos que se hacen presentes con frecuencia, ya sea unos u otros, varios que corresponden a los ítems siguientes. Ello se da no solo en discursos jurídicos normales; operan asimismo, con variadas sutilezas conceptualistas adyacentes, en planteamientos habituales de las orientaciones hegemónicas en la Teoría del Derecho. Se trata principalmente de:

17 Russell, 1960: 15 *n limine* (curs. E.P.H.).

18 Vaz Ferreira, 1963: 128 y 131 (curs. E.P.H.).

- [a] Esfera *semántico*-INTENSIONAL («intencio» lingüística).— Se omite del todo (o muy poco menos) circunscribir con bastante precisión —intersubjetividad— cuál o cuáles son o deban ser los usos bien determinados para los conceptos básicos invocados; las aplicaciones de estos, en la práctica, suelen dar lugar a múltiples suertes de interpretaciones discrepantes.
- [b] Esfera *semántico*-EXTENSIONAL.— Aun en el supuesto de que lo identificable como [a] estuviere netamente determinado (uniformidad interpretativa al menos en el gremio de juristas), falta saber si a ello mismo correspondan de veras «cosas» (¿cuáles concretamente?) de la realidad social pertinente. Esto es, queda por averiguar cuáles serían los objetos bien *determinados* respectivos (si los hay), entre las realidades detectables por el conocimiento humano; de manera que tales objetos sean por lo general identificables *intersubjetivamente*, por los sujetos concernidos (juristas que opinan sobre el asunto, partes de un juicio)
- [c] Dimensión *linguo*-PRAGMÁTICA.— Aun en caso de que incluso los objetos-(b) fueren identificables netamente en cuanto a su condición de tales, queda por averiguar si en las *prácticas* jurídicas mismas:
- (i) específicamente la noción teórica invocada tiene o no tiene aplicaciones *efectivas* decisivas;
 - (ii) si las tuviere, determinar qué *hechos* específicos —sean de naturaleza mental o «material»— son, en tales o cuales medidas, *provocados* o *coartados* mediante estas clases de discursos jurídicos (o parajurídicos).
- [d] En función del ítem anterior [c]), la presencia ahí de *no-isomorfismos* entre derecho IDEAL y derecho REAL.— Es la cuestión de saber si el *law in books* invocado consigue determinar (o codeterminar) realmente cómo funciona el *law in action* respectivo; vale decir, comprobar si el concepto teórico considerado desempeña de veras un papel práctico *indispensable* para poder manejar los discursos de los operadores jurídicos efectivos.
- [e] In-distinción entre las dos grandes clases de VALORACIONES: juicios de valor *categoricos* y juicios de valor *instrumentales* (Max Weber). In-discriminaciones entre juicios de EXISTENCIA («es»: *descripción* de hechos o de pensamientos efectivos o de

enunciados lingüísticos) y juicios de VALOR («debe»: *normas, valoraciones*); Y aun, por añadidura, omisión de indicar sus modos respectivos de VERIFICACIÓN: ¿mediante qué medios de falsaciones *empíricas* (métodos intersubjetivos) es dable proceder al respecto o según cuáles pautas *semánticas* específicas (intersubjetivas) de acreditación jurídica?

- f] *In-distinción* entre unas cuestiones de PALABRAS («verbalismos», definiciones estipulativas, etc.) y cuestiones de HECHO (conductas efectivas de los operadores jurídicos, consecuencias prácticas importantes de la aplicación de las normas consideradas).
- h) *In-distinción* entre las tres clases fundamentales de DEFINICIÓN conceptual: definiciones *lexicales* (usuales), definiciones *estipulativas* (voluntaristas), definiciones «*reales*» (esencialistas).

Referencias bibliográficas

a) *Estudios complementarios del autor* (Enrique Pedro Haba Müller).–

Haba E. P. (2006a). *Metodología jurídica irreverente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales*; Dykinson, Madrid, 440 p. □ La totalidad de los materiales contenidos en este libro pasaron luego a formar parte de 2012.

Haba E. P. (2006b). «¿Puede el jurista discurrir como un científico social? (Posibilidades e imposibilidades del derecho como “ciencia” social)»; *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Costa Rica, N° 113-114, 2006 (III-IV), pp. 37-54. [Recogido en: E.P. Haba, *Entre tecnócratas y “wishful thinkers”, La visión “misionera” de las ciencias sociales*, Apéndice (pp. 333-349), Comares, Granada, 2010]

Haba E. P. (2008). *Pedagogismo y «mala fe». De la fantasía curricular (y algunas otras cosas) en los ritos de la programación universitaria (versión ampliamente reelaborada)*; *Educatex* (pertenece a la editorial Investigaciones Jurídicas), San José (C,R.), 2008, 439 p. □ Desarrollos complementarios ofrece: *Docencia burocratizada*,

enseñanza bur(r)ocratizante. Unos alegatos que van a contravía de las políticas universitarias dominadoras; Isolma, San José (C.R.), 2015, 473 p.

Haba E. P. (2009). «Rawls: El extraterrestre raciocinante. Teoría social en tanto que mero divertimento discursivo (Sobre la neoescolástica social de J. Rawls como paradigma de teorización alienada)»; *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 12, pp. 223-267.

Haba E. P. (2010). *Los juicios de valor. Elementos básicos de Axiología General. Epistemología del discurso valorativo práctico. Materiales para discernir condiciones de racionalidad en esos discursos*; Editorial UCR, San José (C.R.), 2ª ed.), vii-449 p. [Es la versión nuevamente revisada y aumentada de la obra que en la misma editorial se había publicado anteriormente (2004, 1ª ed.; 2007/2008, ed. rev.), llevando entonces como título principal el que actualmente figura allí como primer subtítulo.

Haba E. P. (2012). *Metodología (realista) del Derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, Tomos I y II (impresos: xv-963 p.) + Tomo III (texto en CD: 961 p.); Editorial UCR, San José (C.R.), 2012,

Haba E. P. (2015a). *La ciencia de los juristas: ¿qué «ciencia»? De la ciencia jurídica normal a la ciencia jurídica exquisita*; Editorial Jurídica Continental, San José (C.R.), 473 p.

Haba E. P. (2015b). *Docencia burocratizada, enseñanza bur(r)ocratizante. Unos alegatos que van a contravía de las políticas universitarias dominadoras*; Isolma, San José (C.R.), 2015, 473 p.

Haba E. P. (2015c). «¿Qué es realidad jurídica? De cómo aprehenderla en cuanto a los discursos de los juristas»; *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 18, pp. 67-130.

Haba E. P. (2016a). «Lógica viva (Vaz Ferreira) como base de pensamiento para contraponer a la hegemonía del “geometrismo” en la actual Teoría del Derecho», 23 p.; *I Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino*, Alicante, 26-28 de mayo de 2016 [[http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/HABA-Vaz%20Ferreira%20\[completo\].pdf](http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/HABA-Vaz%20Ferreira%20[completo].pdf)].

Haba E. P. (2016b). «Kelsenismo» à la carte... Sobre repercusiones del Kelsen imaginario en la doctrina jurídica (Cómo la Teoría Pura del Derecho aparece metamorfoseada en

- una ideología profesional)); en Roberth Uribe Álvarez & David Sierra Sorockinas (Eds.), *Sobre la Teoría pura del derecho. Homenaje a Hans Kelsen por los 80 años de la primera edición de Reine Rechtslehre*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 17-59. — Recogido (con leves enmiendas) en 2024b,
- Haba E. P. (2016c). *Axiología jurídica fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico (Materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos*, Tercera Edición; Editorial UCR, San José (C.R.), xxii-425 p.
- Haba E. P. (2018). *Invitación al razonamiento jurídico realista. Sus puntos de partida más un modelo procedimental heurístico*; Palestra, Lima, 319 p.
- Haba E. P. (2019). «Anotaciones para no acoplarse al efecto-Vicente (ni sucumbir ante el cerco del “correctismo”; profesoral)»; *Empório do Direito*, 03/05/2019.
- Haba E. P. (2020). «Teoría social como “música de palabras”. Elementos de análisis (que no serán bienvenidos) en torno al marxismo edulcorado del vendehúmos academicus S. Žižek»; *Revista de Ciencias Sociales*, N° 169(III), pp. 123-169, Universidad de Costa Rica.
- Haba E. P. (2023, coautores Jerome Frank y Minor E, Salas). *Jerome Frank irreatado. El realismo jurídico como desmitificación*; Amazon [edición revisada y ampliada], 329 p.
- Haba E. P. (2024a, coautor Minor E. Salas): *Realismo jurídico descaefinado (Desenmascarando el misticismo jurídico ataviado a la genovese)*, Olejnik, Argentina, 115 p.
- Haba E. P. (2024b, coautores Hans Kelsen y Minor E. Salas). *Kelsen como ustedes no lo conocen. La Teoría Pura del Derecho puesta al día*, Olejnik, Argentina, 126 p.
- Haba E. P. (2024c). *El desafío de Kirchmann a los profesores de Derecho. Multifacéticos análisis realistas actuales*; Temis, Bogotá, en prensa.
- b) Trabajos mencionados de otros autores.—
- Adorno, Theodor W. y, Max. *Sociológica* (trad. Víctor Sánchez de Zavala, rev, Jesús Aguirre). Taurus. Madrid, 1966, 320 p.

Gamboa Sánchez, Natalia. *La (ir)racionalidad en la apreciación de la prueba en el proceso penal costarricense*. Tesis doctoral. Facultad de Derecho-Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio (C.R.), 2021, xv-341 p.

Hospers, John. *La conducta humana* (trad. Julio Cerón), Tecnos, Madrid, 1964, 866 p.

Kaiser, Axel. *La neoinquisición: Persecución, censura y decadencia cultural en el siglo XXI*; El Mercurio, Santiago de Chile, 2020, 260 p. Karl N. Llewellyn, «A Realistic Jurisprudence—The Next Step»; Columbia Law Review 30 (1930), pp 431-465.

Radbruch, Gustav. *Rechtsphilosophie* (Filosofía del Derecho), 7ª ed. por E. Wolf a partir de la ed. de 1932 del autor; E. F. Koehler, Stuttgart, 1970, 392 p.

Russell, Bertrand. «Vaguedad» (trad. Estela Arias y Lilia Fornasari, rev. Mario Bunge), en Mario Bunge (Ed.), *Antología semántica, Nueva Visión*, Buenos Aires, 1960, pp. 14-24.

Salas, Minor E. «Sin Derecho ni Razón. Sobre el garantismo penal de L. Ferrajoli: su carencia de validez científica y de practicidad real», en *Doxa-35* (2012), pp. 751-789

Vaz Ferreira, Carlos. *Lógica viva*; Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, vol. IV, Montevideo, 1963, 320 p, [ed. or. 1910; y hay también varias otras eds.] — Comentario: Haba, 2016a.